



**INFORME SECRETARIAL.** - Puerto Asís, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza del proceso de fijación de cuota de alimentos, remitido por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto (N). **Sírvase proveer.** -

  
**JAIME GRANADOS RÍOS**  
Oficial Mayor

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Puerto Asís – Putumayo**

Auto interlocutorio No. 317

Puerto Asís, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 865683184001-2021-00097-00  
**Proceso:** Fijación Cuota de alimentos  
**Demandante:** Vanesa Andra Piscal Arteaga  
**Demandado:** Hervin Olmedo Piscal Rosero  
**Remitente:** Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto

**Consideraciones**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante correo electrónico recibido el 21-05-2021, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto, remitió por competencia territorial el proceso de la referencia, por considerar que, en la contestación de la demanda, se refirió como domicilio de notificación el municipio de Puerto Asís, (P), con ello, el Juzgado remitior dio por establecido lo dispuesto en el artículo 28 del CGP, número 1 y 2, al igual que el artículo 29 de la misma obra.

Ahora bien, sería del caso avocar el conocimiento del asunto, de no ser porque se observa que en el Juzgado remitente ya se han adelantado actuaciones, e inclusive, se admitió la demanda desde el 02 de marzo de 2021; a su vez, tampoco se cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 139 del C.G.P., que a tenor reza: *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”*.

Al respecto, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Providencia AC6271 del 20-09-2016:



“No obstante lo anterior, al haber asumido el juzgado de Ibagué el conocimiento del asunto, mediante la admisión de la demanda y el adelantamiento de varias actuaciones, no procedía la alteración de la competencia invocando dicha regla. 5. Al respecto, cabe memorar el criterio de esta Corporación expuesto ante situaciones similares, entre otros, en auto CSJ AC, 20 oct. 2010, rad. n° 2010-01144-00, en el que sostuvo: (...), *la Sala de forma reiterada ha indicado que ‘(...) cuando el juez admite la demanda, inclusive en el evento de no ser el competente por el factor territorial, ya no le sería permitido (...) modificarla de oficio, porque asumido el conocimiento del asunto (...), la competencia por el factor territorial quedó radicada ante la dependencia judicial que sin objeción alguna asumió el estudio de la demanda’ (...)*”.

En ese mismo sentido, Conforme al artículo 27 del Código de General del Proceso, en principio, el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé, pues iniciado el trámite, según el procedimiento pertinente, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al rito.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

*(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio. (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).*

Nótese en el presente asunto que, ha sido ya admitido a trámite, el demandado fue notificado y se apersonó de él, contestando el libelo y omitiendo proponer excepciones alineadas a cuestionar la competencia del Juez remitente.

Así las cosas, revisado el expediente electrónico se constata que ninguna de las partes e intervinientes alegó la falta de competencia en el asunto, que, en el mismo,



se itera, ya se admitió la demanda, se contestó la misma y que seguidamente como lo expone el Juzgado remisor se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia del artículo 392 del CGP.

Sin necesidad de hacer mayores cuestionamientos, no se avocará el conocimiento del asunto y, por el contrario, se procederá conforme lo dispone el inciso primero del artículo 139 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NO ASUMIR** la competencia del presente asunto, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO. - DECLARAR** conflicto negativo de competencia.

**TERCERO. - REMITIR** inmediatamente el expediente judicial electrónico a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser el superior funcional común para desatar el conflicto.

Por **Secretaría**, cúmplase y déjense las constancias del caso.

**CUARTO. - Efectúense** los registros correspondientes en el libro radicador digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Mocoa**  
**Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito**  
**Puerto Asís, Putumayo**

Código de verificación:

**06d0bbc7732c52f3457cff96d11a2cfb7c3f6052aa26e8906d49eeb2714ec931**

Documento generado en 27/05/2021 07:18:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**